

REGLAMENTO INTERNO DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE HOCKEY SOBRE CESPED DEL LITORAL

DISPOSICIONES PRIMORDIALES

ARTICULO 1º: Es aficionado, a los fines del artículo 2do. del Estatuto, cualquier persona que por su bienestar físico y moral, se dedica a la práctica del Hockey y no obtiene ningún beneficio económico directa o indirectamente.

ARTICULO 2°: Se considera profesional, y por lo tanto será desafiliado sin más trámite, el jugador que por intervenir en cualquier encuentro de Hockey perciba remuneración o premio en dinero y otra especie que importare un equivalente.

ARTICULO 3º: Los directores técnicos, entrenadores, kinesiólogos y otras personas que ejercieran funciones de naturaleza similar, a las órdenes de entidades afiliadas, percibiendo cualquier tipo de remuneración por dichas actividades, son consideradas también profesionales.

ARTICULO 4º: Los árbitros no podrán ser profesionales. El reintegro que por gastos de viáticos pudieran percibir, no implica desconocer su condición de aficionado.

ARTICULO 5°: Cuando el Consejo declare profesional a alguna de las personas mencionadas en los artículos que anteceden, deberán hacerlo conocer a alas entidades afiliadas y darlo a publicidad a los fines pertinentes.

ARTICULO 6°: Todos aquellos que estuvieran incluidos en los artículos 2°, 3° y 4° de este Reglamento y que fueran declarados profesionales no podrán ser rehabilitados como aficionados.

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 7º: Las instituciones que soliciten afiliación deben ser netamente amateurs en la práctica de las actividades deportivas.

ARTICULO 8º: A partir de la vigencia de este Reglamento, la institución afiliada que incorpore a sus actividades la práctica de deportes rentados, pierde su condición de amateur y de afiliada.

ARTICULO 9°: Las entidades, para solicitar su afiliación, deberán remitir una nota solicitud firmada por su presidente y secretario y acompañada de: a) Estatutos que la rigen; b) Nómina de miembros de la C. Directiva; c) Domicilio social; d) Manifestación si se tiene personería jurídica, o se encuentra en trámite; e) Lugar y plano de ubicación de su campo de deportes, instalaciones, vestuarios y demás comodidades; f) Colores y distintivos de la entidad; g) Deportes que practican.

ARTICULO 10°: Las Ligas que solicitaren afiliación deberán cumplimentar los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente y contar con un mínimo de cinco afiliadas que practiquen Hockey y que reúnan las condiciones de los artículos 7° y 8° de este Reglamento.



DE LAS ASAMBLEAS

Articulo 11°: Los delegados designados por las entidades afiliadas ante las Asambleas, deberá acreditar su representación con el correspondiente documento habilitante firmado por el presidente y secretario de las mismas, el que será confrontado por las personas a que se refiere el artículo siguiente, con la comunicación con suficiente anticipación deberán hacer llegar aquéllas a la Asociación. Quién así no se presentare no podrá ser reconocido como delegado. En caso de estimarse conveniente podrá exigirse a los delegados se identifiquen con los documentos de identidad correspondientes. Tratándose de los delegados de entidades que no forman parte de la asamblea y a que se refiere el artículo 13º última parte del Estatuto, únicamente se le exigirá la presentación del documento habilitante.

ARTICULO 12°: Constituida la Asamblea se designará una Comisión de Poderes integrada por tres delegados, quién estudiará las credenciales presentadas y aconsejará de inmediato su aprobación o rechazo. Hasta tanto dicha Comisión de Poderes se expida, la Asamblea pasará a cuarto intermedio.

ARTÍCULO 13°: No podrán ser delegados: a) Los que no fueren socios en la institución a representar; b) Los que estuvieran cumpliendo sanciones disciplinarias impuestas por autoridades competentes de la Asociación y otras superiores del deporte; c) Quienes estuvieran inhabilitados legalmente.

ARTICULO 14°: Los delegados de las entidades que componen la Asamblea tienen voz y voto pudiendo elegir y ser elegidos siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el Estatuto y el Reglamento. Los delegados de las entidades que no componen la Asamblea tienen únicamente voz pero no voto.

ARTICULO 15°: En el caso de llamarse a Asamblea para considerar la disolución de la Asociación, el quórum no podrá ser menor a las ¾ partes de las entidades afiliadas con derecho a voto.

ARTICULO 16°:Si se llamara a Asamblea para considerar la modificación de la estructura de la Asociación, se requerirá para funcionar el mismo quórum del artículo anterior en primera citación. Dentro de los treinta días posteriores, se podrá convocar en 2da. Citación a la Asamblea, en cuyo caso no logrado el quórum de las ¾ partes de las entidades con derecho a voto, transcurrido media hora, la Asamblea funcionará válidamente con los delegados presentes con derecho a voto.

ARTICULO 17º: La solicitud de convocatoria a Asamblea Extraordinaria presentada por las entidades afiliadas, y a que se refiere el artículo 11º inciso B del Estatuto deberá hacerse por escrito, firmada y sellada por las entidades solicitantes y especificándose en la misma clara y expresamente las cuestiones a tratar y sus fundamentos. Las entidades podrán delegar en el Síndico Titular y con las mismas formalidades, dicho pedido.

ARTICULO 18º: La solicitud de convocatoria a Asamblea Extraordinaria presentada por cualquiera de los Cuerpos a que se refiere el artículo 11º, inciso C del Estatuto, deberá hacerse con las formalidades que las preceptuadas en el artículo que antecede.

ARTICULO 19°: En ausencia de autoridad estatutaria que pueda presidir la Asamblea, ésta por simple mayoría de votos dispondrá qué componente de la misma presidirá.

ARTICULO 20°: Toda Asamblea, sea cual fuere su carácter, deberá reunirse en la sede social de la Asociación o donde el Consejo Directivo, lo determine.



ARTICULO 21°: En todo lo que no estuviere determinado por el Estatuto y este Reglamento, en cuanto al funcionamiento de las Asambleas, éstas se regirán por la reglamentación vigente para la Cámara de Diputados de la Nación.

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 22°: Para la elección de las autoridades a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 8° de los Estatutos y última parte del mismo, se deberán presentar listas de candidatos en duplicado, que contengan la conformidad de los propuestos y refrendados por no menos de tres afiliadas proponentes con derecho a voto. A tal fin, en la Convocatoria se determinará lugar, día y hora límite de la presentación de listas, recibiéndose las propuestas por Secretaría, indefectiblemente tres días hábiles antes de la fecha de la Asamblea, quién firmará el duplicado de la misma como recibo.

ARTICULO 23°: La Asamblea designará una Comisión Escrutadora de tres delegados, cuyo Presidente será nombrado por la propia Comisión.

ARTICULO 24°: Durante el acto eleccionario que tendrá la duración suficiente para que puedan votar las afiliadas presentes, se habilitará un cuarto oscuro y la urna donde se depositen los votos estará sobre la mesa de la Comisión Escrutadora.

ARTICULO 25°: Los sobres para emitir los votos serán iguales. El Presidente de la Comisión Escrutadora entregará a cada votante un sobre firmado por él y sellado, sin cuyos requisitos el voto no será válido.

ARTICULO 26°: Iniciado el Acto eleccionario quedará cerrado el registro de afiliadas con los delegados presentes, Los Delegados suplentes podrán votar en ausencia de los titulares.

ARTICULO 27°: La elección del Consejo Directivo, Tribunal de Penas y Consejo de Arbitros y Síndico Titular, se hará en forma secreta, por listas completas y sin designación de cargos, excepto el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo (art. 23°, 40° y 41° del Estatuto).

ARTICULO 28°: Se admitirá la tacha de hasta tres candidatos con relación a los propuestos para cada cuerpo, pudiendo ser sustituidos por candidatos de otras listas oficializadas. No se admitirá dentro de cada lista, el cambio de orden de los propuestos, ni de titulares a suplentes o viceversa. La inobservancia de lo precedentemente establecido anula el voto.

ARTICULO 29°: En caso de empate de dos o más candidatos, la Asamblea resolverá en nueva votación secreta circunscripta a los mismos, y así sucesivamente.

ARTICULO 30°: Terminado el acto eleccionario, la Comisión Escrutadora procederá a realizar el escrutinio y a la proclamación de los candidatos electos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 31°: Se considerará ausencia injustificada a los fines del art. 26° del Estatuto, la falta de comunicación por escrito u otro medio fehaciente, hasta el momento de la hora señalada para la reunión. A los efectos de este artículo el Consejo Directivo llevará un libro de firmas de cada sesión.



ARTICULO 32°: El Consejo Directivo designará subcomisiones que colaborarán en el mejor desempeño de las funciones a su cargo, integrándose en todos los casos con un miembro por lo menos del Consejo Directivo, como delegado del mismo y con socios de las Instituciones afiliadas, que a su juicio reúnan las condiciones requeridas para el caso. ARTICULO 33°: Cuando fuese necesario o las circunstancias lo requieran, el Consejo Directivo establecerá la jerarquización de los empleados administrativos de la Asociación.

ARTICULO 34°: Siendo el Estatuto y su Reglamento General la Ley suprema de la Asociación, el Consejo Directivo resolverá todas las cuestiones que se presentaren o produjeren con sujeción a los mismos y en caso de duda, requerirá previamente por escrito el dictamen de la Asesoría Letrada, adoptando en todos los casos sus resoluciones por mayoría de votos.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 35°: El Presidente de la Asociación lo es a la vez de todas las subcomisiones que se designaren de conformidad con el art. 33° de este Reglamento y en las cuales intervendrá cuando lo creyera oportuno o necesario para orientar las deliberaciones de las mismas encauzarlas dentro de los fines de la Asociación, con voto en caso de empate. ARTICULO 36°: El nombramiento, suspensión, despido o exoneración del personal administrativo está a cargo exclusiva del Presidente, quién actuará en nombre del Consejo Directivo, o por sí, debiendo en este caso dar cuenta a aquél de las medidas adoptadas. ARTICULO 37°: A los fines del artículo 32°, última parte y artículo 34° del Estatuto, la designación deberá recaer en el vocal de mayor edad entre los más antiguos.

DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO

ARTICULO 38°: El secretario General es el Jefe directo y responsable de la organización y funcionamiento de todo concerniente a la Secretaría y sede de la Asociación, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas por el Estatuto General y este Reglamento al Presidente.

ARTICULO 39°: El Secretario General tendrá a su cargo la redacción del proyecto de reseña de lo realizado en cada temporada, que sirviera de base a la Memoria que elevará al Consejo Directivo a la respectiva Asamblea.

ARTICULO 40°: El Pro-Secretario, además de las funciones que se le fijan en el Estatuto, sucede en grado de jerarquía al Secretario General en ausencia de éste.

DEL TESORERO

ARTICULO 41°: El Tesorero es el responsable de todos los fondos que ingresen al tesoro de la Asociación, debiendo agotar los medios a su alcance para la exactitud en su percepción y contabilización, observando y haciendo observar el cumplimiento de las obligaciones.



ARTICULO 42°: Del movimiento de fondos y de los distintos balances que se efectúen, dará la mayor publicidad, procurando, en todos los casos la mayor claridad y cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

ARTICULO 43°: Los recibos que otorgue deberán ser firmados de su puño y letra no pudiendo serlo mediante sello. Toda factura que haya sido controlada por el Tesorero, llevará su media firma y sello de tesorero, lo que se interpretará como autorización de pago. El Tesorero es el único depositario del sello de la tesorería y responsable de uso y aplicación.

ARTICULO 44°: Queda expresamente prohibido al Tesorero hacer entrega de las llaves de caja, libros de tesorería y cheques a persona alguna que no sea el Pro-tesorero y únicamente en caso de reemplazarlo. Tampoco podrá en ningún caso y bajo ningún concepto firmar cheques en blanco o antidatarlos.

ARTICULO 45°: Deberá documentar y rendir cuentas oportunamente del movimiento de fondos existentes en Caja y a que se refiere el artículo 37°, inciso C del Estatuto.

ARTICULO 46°: Mantendrá correspondencia directa y personal con las entidades afiliadas a los fines del artículo 37°, inciso F del Estatuto.

DEL SINDICO TITULAR Y SINDICO SUPLENTE

ARTICULO 47°: En caso de ser imposible la integración del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 31° de este Reglamento o por razones de acefalía que impiden la constitución del quórum necesario para deliberar, el Síndico Titular o en su defecto el Síndico Suplente, deberá hacerse cargo del gobierno de la Asociación y hasta tanto se reúna la Asamblea que convocará a los fines del nombramiento de los reemplazantes.

ARTICULO 48°: Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, el Síndico Titular, tiene las atribuciones del Consejo Directivo, debiendo dar cuenta de su actuación a la Asamblea respectiva.

ARTICULO 49°: Deberá igualmente y como primera medida comunicar a las entidades afiliadas la toma de posesión y la fecha de realización de la Asamblea que habrá de convocar para dentro de los treinta días subsiguientes. Debiendo en lo demás dar cumplimiento con las formalidades que establece el artículo 10° del Estatuto.

ARTICULO 50°: La representación legal que confiere el Síndico Titular y Síndico el artículo 40° inciso F del Estatuto, lo será en tanto y en cuanto las entidades afiliadas no puedan cumplir con lo dispuesto por el artículo 40° del mismo.

DEL TRIBUNAL DE PENAS

ARTICULO 51°: El Tribunal de Penas estará compuesto de cinco (5) miembros y tres (3) suplentes, de acuerdo al Art. 41 A del Estatuto.

ARTICULO 52°: Todos los miembros del Tribunal tendrán voz, pero sólo los titulares voto.

ARTICULO 53°: En caso de ausencia de algún titular a la reunión programada, el suplente que corresponda por orden de posición asignada en la lista de candidatos elegida



por los clubes en la última asamblea constitutiva de las autoridades pertinentes, ocupará su lugar. El presidente sólo votará en caso de empate.

ARTICULO 54°: El Tribunal de Penas deberá reunirse dentro de las setenta y dos horas, o el día inmediato siguiente, en caso de feriado, a la realización de cada fecha del torneo oficial si existieran planillas de juego observadas, lo cual les será notificado por el Consejo Directivo. La resolución, de ser posible, será dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, poniendo el fallo en conocimiento del Consejo Directivo de la Asociación de Hockey del Litoral en forma inmediata. Igualmente dentro del mismo plazo y con obligación de expedirse en la forma indicada, deberá reunirse cada vez que el Consejo Directivo le comunique la existencia de asuntos de su competencia.

ARTICULO 55°: Las decisiones del Tribunal de Penas serán adoptadas por simple mayoría de votos y solamente podrán ser modificadas por el voto de los dos tercios del cuerpo, en los casos de pedido de reconsideración y/o apelación que se presentaren conforme el artículo 76 de estos estatutos. Se respetará lo estipulado en los artículos 51°, 52° y 53°.

ARTICULO 56°: El Tribunal de Penas sesionará válidamente con tres (3) de sus miembros titulares.

ARTICULO 57°: Las decisiones del Tribunal de Penas se asentarán en un libro de actas que será llevado por el secretario. El referido libro deberá encontrarse debidamente foliado y rubricado.

ARTICULO 58°: Este código de faltas se aplicará por hechos y/o actitudes cometidas por jugadores, Director Técnico, delegados, árbitros, socios o simpatizantes e clubes, en le desempeño de cada una de sus funciones específicas y personas en general. Si la sanción vigente al tiempo de producirse la falta o el hecho fuera modificada al producirse el fallo del Tribunal de Penas o en tiempo inmediato, será aplicada la más benigna al acusado.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 59°: El Tribunal de Penas podrá ordenar, en pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de una sanción; pero esta decisión deberá fundarse en: la personalidad moral del causante, la naturaleza de los hechos y circunstancias que lo han rodeado en cuanto pueda servir para apreciar esa personalidad y/o en lo previsto en los incisos b y c del artículo 60 de estos estatutos.

ARTICULO 60°: El Tribunal de Penas entenderá en toda denuncia de infracción al Estatuto y/o Reglamento Interno de la Asociación y/o normas de juego relacionados con hechos vinculados con la actividad del hockey y siempre que imputen a jugadores, directores técnicos, ayudantes de campo, preparadores físicos, personas físicas o jurídicas que de una u otra forma intervengan en esta disciplina y su jurisdicción será sobre jugadores, espectadores y en general a todas personas físicas y jurídicas que tengan relación directa o indirecta con el hockey.

Actuará en los siguientes casos:

a) Cuando mediare información del árbitro de un encuentro sobre anormalidades ocurridas en el mismo, ya sea que ellas surjan de la planilla del partido o de informe que se agregare.



- b) A petición de cualquier autoridad de los órganos de gobierno de la Asociación de Hockey del Litoral.
- c) Ante denuncia formulada por escrito de jugadores, delegados, entrenadores y/o autoridades de entidades afiliadas.
- d) De oficio
- e) Cuando exista sanción de la C.A.H. y de otro organismo afiliado a esta entidad y/o a la Asociación

ARTICULO 61°: El árbitro deberá informar obligatoriamente en el primer día hábil siguiente al encuentro que controlase, cualquier incidente producido en el mismo, bajo apercibimiento de sanciones. El Tribunal de Penas continuará la investigación de los hechos si lo considera procedente, cuente o no con el informe pertinente.

ARTICULO 62º: El sumario del Tribunal de Penas estará encabezado por el informe del árbitro y por la planilla del encuentro observado. Las denuncias, los informes, los escritos y/o cualquier otra comunicación dirigida al Tribunal de Penas serán ingresadas por la secretaria de la AHL quién dará traslado al Tribunal de Penas. Se sellarán los documentos como única constancia válida de la fecha de presentación. En el caso de informe de árbitros serán avalados por el Presidente del Consejo respectivo.

ARTICULO 63°: El jugador, entidad o persona involucrada en un sumario, tomar conocimiento del mismo en la audiencia que corresponda o que fije el Tribunal de Penas, bajo constancia fehaciente podrá optar por producir su descargo por escrito en el momento de la misma, o solicitar para ello un plazo, que no podrá exceder a los cinco (5) días hábiles contados desde el momento de su notificación.

ARTICULO 64°: Si el descargo se presentare en el momento de la audiencia, se labrará acta respectiva en la que constarán sus manifestaciones será firmada por el interesado y por lo menos sus manifestaciones, será firmada por el interesado y por lo menos dos (2) miembros del Tribunal de Penas que darán fe de lo actuado.

ARTICULO 65°: Tanto en el escrito que menciona en el artículo 63 como en el acta a que se refiere el artículo 64 no se omitirá dejar aclarado:

Apellido y nombres completos del firmante y documento de identidad.

Entidad que representa.

División que milita.

Domicilio que constituye y que tendrá pleno valor a los efectos de cualquier citación, comunicación o notificación.

Las manifestaciones del interesado serán claras, amplias explicaciones de los hechos, lugar del mismo y todo otro dato que considere de interés aportar.

Formulación de la prueba, con firma aclarada.

ARTICULO 66°: Todo escrito o acta de descargo que carezca de los datos indicados en le artículo precedente, será rechazado y devuelto bajo constancia, para su regularización.

ARTICULO 67°: Una vez ofrecida la prueba a que se refiere el artículo 65 "f", la misma podrá ser ampliada únicamente a petición del Tribunal de Penas y su producción estará a cargo de quien la ha ofrecido.

ARTICULO 68°: Si la prueba consistiera en testigos, la comparencia de los mismos a la audiencia que se fije, será bajo responsabilidad de quien los hubiere propuesto y la incomparecencia de los mismos hará decaer el derecho a una nueva presentación, salvo



caso de fuerza mayor debidamente justificada, dentro de las veinticuatro horas de la fecha de la audiencia.

ARTICULO 69°: El Tribunal de Penas deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días corridos de recibido el caso para su dictamen. Dentro de ese lapso el Tribunal de Penas podrá ordenar de oficio el cumplimiento de pruebas que estime necesarias para una más justa decisión:

ARTICULO 70°: En caso de no poder dictar la correspondiente resolución dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el Consejo Directivo, a petición del Tribunal de Penas podrá ampliar el plazo hasta en otros treinta (30) días corridos y éstos serán improrrogables. En este caso el Tribunal de Penas podrá habilitar al imputado, sin perjuicio de la continuación del sumario pertinente.

ARTICULO 71°: Si transcurridos los plazos mencionados en los artículos 69 y 70 y el Tribunal de Penas no se hubiera expedido, las actuaciones será archivadas y caerán de pleno derecho las sanciones provisorias impuestas, las que no constarán en la ficha del jugador, quien quedará automáticamente habilitado.

ARTICULO 72°: No obstante lo estipulado en el artículo precedente, si un hecho no puede resolverse ni por las palabras ni el espíritu de las presentes normas, el Tribunal de Penas deberá atender a disposiciones análogas y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

ARTICULO 73°: Durante la substanciación del sumario, las personas involucradas en el mismo quedarán provisoriamente inhabilitadas para toda actividad en el ámbito de la Asociación de Hockey del Litoral, ya se desempeñen como jugador, árbitro, delegado, Director Técnico, etc., salvo que en el acto resolutivo pertinente, se deje aclarado que la pena impuesta es únicamente con respecto a determinada actividad.

ARTICULO 74°: En los plazos establecidos, el Tribunal de Penas dictará la correspondiente resolución, la que será comunicada al Consejo Directivo en forma pertinente.

ARTICULO 75°: Las resoluciones que se comunicaren al Consejo Directivo por parte del Tribunal de Penas se harán llegar a los interesados de la siguiente forma:

- 1) Cuando la duración de la sanción sea inferior a un año, la notificación será considerada válida solamente con la exhibición en un tablero especial dispuesto en la Asociación de Hockey del Litoral, su publicación en el Boletín de la Asociación, y la entrega fehaciente de este al delegado del Club al que pertenece el jugador y/o persona sancionada. Se considerará entrega fehaciente la constancia de recepción en el libro habilitado a tal efecto.
- 2) Cuando la duración de la sanción sea superior a un año o afecte a una entidad afiliada, la notificación se hará:
- a) Al interesado: por carta documento al domicilio constituido por el mismo en las actuaciones.
- b) A la entidad a la que pertenezca: por Carta –documento al señor presidente de la Comisión directiva en el domicilio de la entidad, según las constancias obrantes en la Asociación de Hockey del Litoral; sin perjuicio de su exhibición en el tablero especial dedicado al efecto y su publicación en el Boletín de la Asociación.

En todos los casos, cuando se tratare de un menor de edad, la comunicación también se cursará, por carta documento, al padre, tutor o encargado.



ARTICULO 76°: El sancionado podrá apelar la resolución ante el Consejo Directivo en los supuestos previstos en este Reglamento Interno.

ARTICULO 77°: Los jugadores menores de edad que deban presentarse al Tribunal de Penas o sean citados por el mismo, podrá hacerlo en compañía de su padre, madre o tutor, aunque el Tribunal de Penas pueda disponer cualquier otra medida que considere legalmente válida.

ARTICULO 78°: Todo jugador expulsado en un partido, deberá presentarse al Tribunal de Penas en la primera sesión del mismo, siguiente a su expulsión, a fin de producir el correspondiente descargo.

ARTICULO79°: Si el expulsado no se presentare, el Tribunal de Penas lo considerará en rebeldía y se instruirá el sumario correspondiente sobre la base del antecedente que existiera. Su incomparecencia se considerará agravante.

ARTICULO 80°: Sólo quedará exceptuado del artículo anterior quien no comparezca por causa debidamente justificada, debiendo notificar previamente al Tribunal de Penas. En este caso el sumario quedará en suspenso y el jugador o persona involucrada suspendido provisoriamente.

ARTICULO 81°: Todo jugador, persona o entidad que no concurra a las citaciones del Tribunal de Penas sin causa justificada, se hará pasible de las sanciones que estas normas establecen para quienes obstaculizan la labor del Tribunal de Penas. Las sanciones que se aplicaren a representantes, pueden llegar a afectar a los respectivos representados.

ARTICULO 82°: El llamado de atención sólo podrá ser aplicado a entidades afiliadas por faltas que no merezcan una sanción mayor a criterio del Tribunal de Penas.

ARTICULO 83°: La amonestación sólo se aplicará a personas físicas por faltas que no conlleven a una sanción mayor, a criterio del Tribunal de Penas.

ARTICULO 84°: Las sanciones aplicadas constarán en las fichas de los sancionados y serán tomadas en cuenta por el Tribunal de Penas para el juzgamiento de la conducta de los mismos en cualquier sumario que se le instruya en hechos futuros.

ARTICULO 85°: El llamado de atención y la amonestación no se aplicarán cuando este articulado con sus normas, contemple sanciones específicas para actos o faltas determinadas.

ARTICULO 86°: Toda sanción que se aplique deberá cumplirse por la persona sancionada en la actividad que estaba desarrollando en el momento de producirse la infracción punible. Si el Tribunal de Penas lo considera pertinente, en razón de las circunstancias y la gravedad de los hechos, podrá extender como sanción la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cualquier actividad, tarea o cargo relacionado con el Hockey durante el mismo período de tiempo.

ARTICULO 87°: En caso que una persona cometiere más de una falta, se aplicará como sanción la pena mayor prevista y todas las demás faltas se considerarán como agravantes.

ARTICULO 88°: Las suspensiones y demás sanciones que corresponda, serán fijadas por la cantidad de partidos que le corresponda disputar al equipo de la división en que militaba el jugador al producirse la infracción, salvo que por la duración prolongada de la sanción, deban fijarse en períodos de meses o años.

ARTICULO 89°: El tiempo que dure toda suspensión provisoria, se descontará del total de la pena que se imponga y que deba cumplir el sancionado.



DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 90°: Durante el desarrollo de un encuentro, el árbitro podrá observar a un jugador en no más de dos (2) oportunidades con la tarjeta amarilla y/o verde en no más de una (1) con la roja.

ARTICULO 91°: El jugador que acumule dos (2) tarjetas verdes equivalen a una (1) amarilla y con dos(2) tarjetas amarillas tendrá un (1) partido de suspensión.

ARTICULO 92º: En caso de reincidencia se incrementará la sanción a razón de un partido por vez.

ARTICULO 93º: Todo jugador expulsado (tarjeta roja) de la cancha durante un partido, automáticamente queda suspendido en forma provisoria hasta tanto se expida el Tribunal de Penas.

ARTICULO 94°: A los fines del cumplimiento de las sanciones que le correspondiere a un jugador, se considerará "la cantidad de partidos" a todos aquellos que organice únicamente la Asociación de Hockey del Litoral.

ARTICULO 95°: En los casos en que un partido no pudiera iniciarse o tuviera que ser suspendido por los árbitros por las infracciones que se detallan en este artículo, el Tribunal de Penas, como pena accesoria, podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable o a los dos equipos si concurrieran culpas de ambos:

Cuando los integrantes de un equipo abandonen el juego permaneciendo en la cancha; pero facilitando con su actitud la libre acción del equipo adversario o cuando los jugadores se nieguen a proseguir el partido.

Cuando los integrantes del equipo abandonen la cancha sin causas justificadas.

Por no tener el club local el campo de juego disponible (canchas, marcación, redes, pelotas, arcos, etc.)

Cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente, promovido por dirigentes, delegados, jugador y/o técnico de uno o los dos equipos.

Cuando el o los árbitros deban suspender el partido por permanencia de mayor número de personas que las reglamentariamente autorizadas para estar en el campo de juego.

Cuando el club local no ponga a disposición de los árbitros las planillas reglamentarias.

En los casos de los precedentes incisos, los jugadores podrán ser sancionados con penas de hasta veinte (20) partidos de suspensión.

ARTICULO 96°: El jugador expulsado de la cancha por dirigirse a si mismo, a sus compañeros, a un adversario o al público asistente, con palabras y/o ademanes que, sin ser injuriosos o insultantes estén reñidos con la práctica del deporte, será pasible de una suspensión de hasta diez (10) partidos.

ARTICULO 97°: Si en el supuesto del artículo anterior mediaren insultos y/o injurias, la pena a aplicar será de hasta veinticinco (25) partidos.

ARTICULO 98°: El jugador expulsado por incitar a otro a cometer cualquier acción penada por estas normas, participe o no del partido, será pasible de una suspensión de uno (1) a veinte (20) partidos. Si el que incurriere en el accionar referido en este artículo fuera el Director Técnico de alguno de los equipos participantes, la pena será el doble.

ARTICULO 99°: El jugador expulsado por protestar los fallos de los árbitros o se dirija en términos descomedidos, o con ademanes airados, se mofe o burle, de la palabra,



actitud y/o cualquier otro ademán, será pasible de una suspensión de uno (1) partidos a veinte (20) partidos de duración. Si el que incurriere en tal actitud fuera el Director Técnico de alguno de los equipos participantes, la pena será del doble.

ARTICULO 100°: En los casos del artículo anterior, y cuando deba ser suspendido el partido, la sanción será del doble de la propuesta.

ARTICULO 101°: El jugador que se dirija a un árbitro o a una autoridad de la Asociación de Hockey del Litoral con ademanes que sin ser injuriosos o insultantes estén reñidos con el deporte, será suspendido de uno (1) a veinticinco (25) partidos. Si el que incurriere en tal actitud fuera el Director Técnico de alguno de los equipos participantes, la pena será del doble.

ARTICULO 102°: Si en el caso de los artículos 99 y 101 mediasen insultos o injurias, la pena a aplicar será del doble de la propuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 103°: El jugador expulsado por practicar juego brusco o acciones peligrosas, será suspendido de uno (1) a veinte (20) partidos de duración. En caso de reincidir dentro del año se duplicará la sanción.

ARTICULO 104º: El jugador que intente agredir a otro, será suspendido de dos (2) a veinticuatro (20) partidos. Si la tentativa de agresión fuera contra de un espectador, el árbitro o alguna autoridad de la Asociación de Hockey del Litoral, la pena será del doble.

ARTICULO 105°: Se aplicará una pena de cinco (5) partidos a tres años de suspensión al jugador que agreda a otro. Si además utiliza para ello un elemento que pueda agravar la agresión, este se considerará como agravante y servirá para poder aumentar la pena hasta el doble de la prevista.

ARTICULO 106°: Igual pena se aplicará en el caso que la conducta referida en el artículo anterior, fuese realizada contra cualquier persona del público.

ARTICULO 107°: Si como consecuencia de la agresión que hacen referencia los artículos 105 y 106 se produjeren lesiones leves, la sanción será de uno (1) a diez (10) años. Si se produjeran lesiones graves, la pena será de cinco (5) hasta noventa y nueve (99) años.

ARTICULO 108°: El jugador que agreda a un árbitro o a una autoridad de la Asociación de Hockey del Litoral, será suspendido de uno (1) a noventa y nueve (99) años.

ARTICULO 109º:: Salvo lo dispuesta en casos especiales, si el autor de cualquiera de las infracciones establecidas en este Reglamento fuese un miembro del Consejo Directivo, Tribunal de Penas, Arbitros, Director Técnico, Delegado o Público, será pasible del doble de la pena que le correspondiese al jugador.

ARTICULO 110°: Las sanciones establecidas en los artículos precedentes aplicadas a jugadores, preparador físico, director técnico y/o personas físicas y/o jurídicas se aplicarán en el Campeonato Oficial de la AHL, no pudiendo participar de los certámenes Argentinos de clubes, Torneos Regionales y de selecciones en los que al sancionado le correspondiere participar en todas las categorías y divisiones en las que estaría habilitado

ARTICULO 111°: El que a sabiendas insertare o hiciera insertar falsas declaraciones en las planillas de los partidos o en otros documentos requeridos por la Asociación de Hockey del Litoral, será suspendido de uno (1) hasta diez (10) años.

ARTICULO 112°: Si la falsedad se cometiera en una declaración jurada, la suspensión será de dos (2) a quince (15) años independientemente y sin perjuicio de la acción penal que pudiere corresponder.



ARTICULO 113°: El que a sabiendas insertare o hiciese insertar falsas declaraciones en la planilla de un partido que determine o hiciera determinar la modificación del resultado del mismo, será suspendido de dos (2) años a cinco (5) años.

ARTICULO 114°: El que declarando como testigo deforme intencionalmente los hechos será suspendido de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 115°: El que a sabiendas hiciera una falsa denuncia, sufrirá una sanción igual a la prevista para la falta que denunciare.

ARTICULO 116°: El árbitro que actuara favoreciendo a algún jugador y/o equipo en sus informes, planillas o declaraciones, falseando intencionalmente la verdad objetiva de los hechos, será suspendido de dos (2) años hasta noventa y nueve (99) años.

ARTICULO 117°: El árbitro que no informara detalladamente los hechos anormales ocurridos antes, durante o después de un partido en que haya intervenido y que requerido al efecto no regularizase la situación, será sancionado con una pena de un (1) año a cinco (5) años de duración.

ARTICULO 118°: Cuando un árbitro sufra agresión física masiva de jugadores de uno o ambos equipos intervinientes en un partido y no se identifique a los agresores, se castigará a todos los integrantes del o los equipos causantes, con una suspensión de cinco (5) años a noventa y nueve (99) años. Asimismo podrán ser sancionados los clubes a que pertenezcan los jugadores, con una suspensión de todas sus canchas de una (1) a veinte (20) fechas, reservándose el honorable Tribunal de penas determinar el alcance de aplicación de la sanción que podría corresponderle.

ARTICULO 119°: Cuando un integrante de un cuerpo componente del gobierno de la Asociación de Hockey del Litoral se dirija a un árbitro, durante el desarrollo de un partido, con términos que pongan en tela de juicio sus fallos, idoneidad, conducta, etc. será suspendido de tres (3) meses a cinco (5) años, con los alcances del artículo 86 " in fine "

ARTICULO 120°: A la institución que en un partido incluyera a un o más jugadores que no esté reglamentariamente habilitado, además de las sanciones que pudieren corresponderle a los jugadores o demás responsables, se le descontarán los puntos vigentes que correspondan a partido ganado. Si la inhabilitación tuviera su origen en sanción y/o sustitución de personas, se descontarán adicionalmente los puntos vigentes que correspondan a partido ganado. A los fines de l asignación de los puntos al adversario, éste será considerado ganador en todos los casos. No se considerará jugador indebidamente incluido aquel, que habiendo disputado el encuentro sin estar fichado, regularice su situación el primer día hábil inmediato posterior al partido en cuestión.

ARTICULO 121º: El jugador que sin previo aviso y de no mediar causa justificada dejara de concurrir a integrar en un partido un equipo seleccionado de la Asociación de Hockey del Litoral cuando hubiese aceptado su designación, será inhabilitado para formar parte de los equipos representativos de la Asociación de Hockey del Litoral por el término de dos (2) años.

ARTICULO 122°: El que incurriera en acciones que de cualquier modo obstaculicen, impidan o demoren un trámite de o ante la Asociación de Hockey del Litoral, será suspendido de dos (2) meses a tres (3) años.

ARTICULO 123°: Cuando los espectadores de un encuentro, por sus procederes hagan que el árbitro llame la atención del capitán del equipo a que pertenecen y ante el informe pertinente sobre los hechos, podrá suspenderse hasta quince (15) fechas la cancha del



club al que pertenecen los espectadores causantes de los hechos, sea aquel local o visitante, para el equipo involucrado. Si en el supuesto anterior, mediasen hechos y/o actitudes de magnitud suficiente que obligaran al árbitro a suspender el encuentro, se podrá suspender hasta quince (15) fechas las canchas del club a que pertenezcan los espectadores causantes de los hechos, sea aquel local o visitante y el alcance de la misma involucrará a todas sus divisiones y categorías. Salvo que en el acto resolutivo del Tribunal de Penas, se deje aclarado que la pena impuesta es únicamente con respecto a una determinada división y categoría.

ARTICULO 124°: Un club será pasible de la pérdida de los derechos de afiliación si se registra con suma frecuencia desórdenes en su sede o si se cometen actos de indisciplina que hagan peligrosas o imposibles su actuación dentro de la Asociación de Hockey del

ARTICULO 125°: Toda persona incluyendo el jugador, que encontrándose suspendida, cumpliendo medidas adoptadas por el Tribunal de Penas y que por ende no puede actuar en los ámbitos de la Asociación de Hockey del Litoral y cometiera un nuevo hecho pasible de penalidad, será sancionado con el doble de la medida punitiva que le correspondiere según las presentes normas y el lapso de esa sanción se acumulará al tiempo que lleva cumplido por la primera inhabilitación.

ARTICULO 126°: Son circunstancias agravantes y servirán para aumentar las penas hasta las máximas contempladas en estas normas, además de las previstas en los artículos pertinentes, las siguientes:

Que el hecho hubiera acontecido durante el desarrollo de un acto internacional o interfederativo o en actos programados por la Asociación de Hockey del Litoral por motivos extraordinarios.

Que el jugador infractor sea al mismo tiempo delegado, árbitro o miembro de algunos de los cuerpos que ejercen el gobierno de la Asociación de Hockey del Litoral.

Que el causante, además ejerza la capitanía del equipo.

Los antecedentes desfavorables del causante, obrantes en los archivos de la Asociación de Hockey del Litoral.

ARTICULO 126 A: El Consejo Directivo de la Asociación de Hockey del Litoral podrá, por resolución fundada de las dos terceras partes de sus miembros, suspender la ejecución de cualquier sanción impuesta a cualquier jugador, árbitro, director técnico, club afiliado, integrantes del cuerpo técnico, y/o público asistente por el Tribunal de Penas de la Asociación. Previa notificación al Tribunal de Penas y al recurrente a los efectos que por derecho hubiera lugar. Siempre que la petición sea recurrida por la entidad a la que el jugador y/o cualquier persona física pertenezca. A los efectos de la aplicación_ del presente artículo, el sancionado deberá tener cumplido el cincuenta (50) por ciento de la

En caso de reincidencia del jugador, árbitro, director técnico, club afiliado, integrantes del cuerpo técnico, público asistente, etc., en cualquiera de las conductas sancionadas en este reglamento, dentro del término de un (1) año, deberá cumplir con la sanción suspendida en su ejecución, sin perjuicio de la que le correspondiere por la nueva falta.



ARTICULO 126 B: Las sanciones previstas en este reglamento son las máximas a aplicar por cada acción cometida, y queda supeditada al criterio del Tribunal de Penas dentro de los mínimos y máximos indicados, atendiendo las causales de la edad, personalidad, antecedentes generales o específicos y toda otra circunstancia que pueda operar como agravante o atenuante.

ARTICULO 126 C El director técnico que hallándose suspendido, presenciare el encuentro dando indicaciones al equipo, y que no cese en su actitud, previo aviso del árbitro al capitán, le corresponderá una sanción equivalente al doble de la pena que se encuentre cumpliendo y podrá sancionarse además al club al que pertenezca con la clausura de sus canchas por un período de hasta tres (3) fechas para el equipo involucrado.

ARTICULO 126 D: Todo jugador llamado a integrar el seleccionado de la Asociación de Hockey del Litoral, se encuentra obligado a restituir a la misma todo tipo de indumentaria deportiva que se le facilite con motivo y en ocasión de su designación. Cualquier jugador que requerido fehacientemente por la Asociación de Hockey del Litoral para que restituya la indumentaria deportiva y/o de cualquier naturaleza, no lo hiciere dentro del término que aquella determinase, será suspendido de cinco (5) partidos a un (1) año para desempeñar cualquier actividad relacionada con el hockey. Asimismo será también suspendido de uno (1) a cinco (5) años para integrar cualquier seleccionado de la Asociación de Hockey del Litoral.

ARTICULO 126 E : En la aplicación de las sanciones se deberá tener presente que a similares hechos corresponde sanciones de similares efectos. Toda situación no prevista en el presente Reglamento y que se someta a consideración del Tribunal de Penas será resuelto de acuerdo a lo establecido en el Art. 72

DEL CONSEJO DE ARBITROS

ARTICULO 127º: En la primer reunión que efectué el Consejo se procederá por simple mayoría de votos a elegir un presidente, quien tiene voz y voto en todas las deliberaciones y un secretario.

ARTICULO 128º: Las reuniones deberán realizarse dentro de los tres primeros días de la semana, pudiendo funcionar con los dos integrantes, sean o no titulares.

ARTICULO 129°: Para el caso de acefalía, el Consejo Directivo llamará a Asamblea dentro de los treinta días de producida y al sólo efecto de elegir reemplazantes, cuyo mandato se extenderá hasta completar el período de los renunciantes. Hasta tanto asuman sus funciones los nuevos miembros, el Consejo Directivo conocerá en todo lo que es de competencia del Consejo de Arbitros.

ARTICULO 130°: Compete al Consejo: a) Designar los árbitros encargados de dirigir los partidos de hockey, cualquiera sea la naturaleza del encuentro; b) Exigir de los árbitros el estricto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo Directivo relativas a la competencia deportiva a su cargo; c) llevar una nómina de las personas que se ofrecieran a actuar como árbitros; d) Efectuar las designaciones de árbitros, para lo cual deberá dictar un reglamento ad-hoc que someterá a la aprobación del Consejo Directivo; e) Ampliar los informes que se eleven al Tribunal de Penas, si lo considerase necesario.



ARTICULO 131°: A los fines del mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo deberá: a) Recabar informes al Consejo Directivo y Tribunal de Penas acerca de los antecedentes de toda persona que se ofreciere a arbitrar; b) Organizar conferencias sobre las reglas de juego, apreciando sus cláusulas y modalidades a fin de que se apliquen criterios uniformes; c) Asegurarse acerca de los conocimientos que sobre el reglamento de juego tengan las personas propuestas para integrar la nómina a que se refiere el inciso c) del artículo 71°.

ARTICULO 132°: Exigir a los árbitros eleven informe por triplicado sobre cualquier hecho ocurrido en el lugar donde ejercieron sus funciones hasta el momento de retirarse de las instalaciones de la entidad que haga las veces de local.

DE LAS APELACIONES

ARTICULO 133°: Las resoluciones que adopte el Tribual de Penas, podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo por escrito y dentro de los diez días hábiles de su notificación. La Asociación dará curso a la misma al Tribunal de Penas quién si no la acepta, deberá elevar todos los antecedentes a consideración del Consejo Directivo, el que se expedirá dentro de los siete días hábiles posteriores a su recepción. La apelación será interpuesta por la entidad a la cual está ligado el jugador penado, exceptuándose el caso de un espectador o cualquier otra persona que no sea protagonista del partido en disputa. Toda apelación será acompañada de las pruebas y justificativos del caso en cuestión y abonar previamente la suma que anualmente fije el Consejo Directivo, entidad que el apelante perderá en el supuesto de no prosperar la misma.

ARTICULO 134°: Podrán apelarse ante la Asamblea Extraordinaria y como última instancia las resoluciones del Tribunal de Penas que impongan suspensión a jugadores por más de cinco años, inhabilitación permanente de árbitros, linesman o espectadores y expulsión o suspensión de más de un (1) año a entidades. Dentro de las 48 horas de interpuesto el recurso el Tribunal de Penas deberá comunicarse al Consejo Directivo a los fines del artículo 11°, inciso C de los Estatutos.

ARTICULO 135°: En ningún caso el recurso de apelación suspenderá los efectos de la resolución recurrida. El recurso no tiene efecto suspensivo sino simplemente devolutivo.

ARTICULO 136°: Reunida la Asamblea Extraordinaria, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19° del Estatuto, procederá previamente a declararse constituida en Tribunal Superior y a continuación conocerá en la apelación o apelaciones que lo hayan sido sometidas. La omisión de la declaración a que se refiere este artículo viciará de nulidad sus actos.

ARTICULO 137°: Abocada la Asamblea Extraordinaria al conocimiento de la causa, procederá a la lectura del recurso, debiendo oír los fundamentos ampliatorios que expusiere el recurrente, y a continuación los informes que formulen los organismos correspondientes. En caso de tratarse de una Liga, ésta podrá estar representada por el Síndico Titular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40°, inciso E y F del Estatuto. ARTICULO 138°: Oídas las partes y contestadas las aclaraciones que a las mismas solicitaren, la Asamblea Extraordinaria procederá a resolver en definitiva. Los Asambleístas podrán fundar su voto, pero la resolución no contendrá considerando alguno.



ARTICULO 139°: La resolución que tomare la Asamblea Extraordinaria, si bien causa cosa juzgada en lo que a la Asociación se refiere deberá ser notificada al recurrente a los efectos que por derecho hubiere lugar.

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 140°: El pago en concepto de afiliación deberá ser efectuado dentro del plazo que anualmente fije el Consejo Directivo y cuyo vencimiento no podría ser posterior a la fecha de iniciación de los certámenes oficiales, bajo apercibimiento de desafiliación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50°, inciso A del Estatuto. La declaración de cesantía por mora dictada por el Consejo Directivo será ad-referendum de la Asamblea.

ARTICULO 141°: La Asociación podrá establecer cuotas de entrada al público al sólo fin de concurrir a solventar los gastos que demanden la organización de torneos y giras, o ayudar al estado financiero de la Asociación si las circunstancias así lo aconsejaran. Queda entendido que con ello no se infringe el carácter amateur de la Asociación.

DE LOS PREMIOS

ARTICULO 142°: La Asociación determinará en cada caso los premios que otorgará a los ganadores de los Torneos Oficiales que organice.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 143°: La incompatibilidad a que se refiere el artículo 49° del Estatuto, es absoluta y bajo ninguna circunstancia ni por ninguna causa podrá ser modificada. Con respecto a la inhabilidad o incapacidad legal comprende a aquellas establecidas por el Código Civil y/o a la Ley Electoral con respecto a las personas.

ARTICULO 144°: Las instituciones afiliadas podrán establecer cuotas de entrada al público en torneos y competencias por ellas organizadas, debiendo para ello recabar autorización a la Asociación y acreditar que el destino de los fondos serán destinados a los mismos fines indicado en el artículo 82° de este Reglamento. La Asociación determinará los controles necesarios para que no se desvirtúe el carácter amateur de esta disposición, pudiendo exigir la pertinente rendición de cuentas.

ARTICULO 145°: Los colores oficiales de la Asociación con Rojo, Blanco y Negro.

ARTICULO 146°: Todas las resoluciones de las Asambleas, Consejo Directivo y demás cuerpos coadyuvantes estarán siempre fundadas en las disposiciones del Estatuto, de este Reglamento General, de la Ley del Deporte y en los principios generales del deporte aficionado.



ARTICULO 147°: Este Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por la Asamblea y en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27°, inciso K del Estatuto, al finalizar la presente temporada deportiva.

ARTICULO 148°: Será facultad de la Asociación de Hockey del Litoral designar veedores que concurrirán a presenciar los partidos que el Consejo Directivo determine. La función de los mismos será controlar la conducta deportiva y reglas de educación de los árbitros, jugadores, directores técnicos, autoridades de mesa y público en general. Queda exceptuado de dicho contralor el accionar estrictamente técnico de los jueces.